

CAUSA ROL 42.540/12

Puerto Aysén a dos de octubre del dos mil trece.

VISTOS:

REGISTRO DE SENTENCIAS

3 O ABR. 2014

En lo principal del escrito de fs. 24 rola denuncia infraccional rativoRíGWfiAYSÉN 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores presentada por don FRANCISCO HUGO AGUILAR AGUILAR, 64 años, viudo, cedula de identidad N° 5.282.459-1, empleado con domicilio en Palena N° 1641, Pbl. Pedro Aguirre Cerda, Puerto Aysén en contra del BANCO DEL ESTADO DE CHILE, con domicilio en Carrera N° 799, Puerto Aysén, exponiendo que el 17 de junio como a las 16:00 a 17:00 hrs al salir de las dependencias de dicho banco tras de hacer uso de los cajeros, se resbalo producto de la escarcha que se forma a consecuencia del goteo de la canaleta de desagüe, la cual se estaba deshelandando y además derrame de agua por la escalera, cayéndose escalera abajo debido a que no tiene pasamanos ni antideslizantes que proporcionen seguridad, quedando inmóvil, siendo auxiliado por sus hijas y Carabineros, siendo llevado al hospital, quedando allí por cuatro días, con reposo domiciliario y licencia por 68 días, debido a fractura de costilla, quedando impedido de trabajar por 72 días. Hizo reclamo al SERNAC, hay el banco respondió que no podía indemnizarlo por que debía acreditar perjuicios judicialmente, previos costos Legales. Solicita se condene al denunciado al máximo de multas legales con costas.-

EN EL PRIMER OTROSI del mismo escrito anterior, el denunciado ambos individualizado deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Banco del Estado acorde con lo señalado en los artículo 50 C y 50 O de la Ley 19.496, reclamando lucro cesante, daño emergente y daño moral, solicitado previos costos legales se condene al Banco al pago de la suma de \$3.272.260 o la suma que estime el Tribunal, más reajustes, intereses y costas.

A fs. 29 se cito a comparendo de estilo asistiendo las partes. En esta audiencia la denunciada y demandada civil conteste la querella y demanda civil señalada, el rechazo de ambas por cuanto, el banco cuenta con salida protegida de lluvias y acceso para personas con discapacidad, las escaleras tiene cintas, de protección, aunque sin pasamanos y que el actor utilizo la vía mas peligrosas y no tomo los resguardos, tomándose en cuenta que la escarcha es normal en la época invernal, lo que aquel no podrá desconocer y además que si el acceso al banco fuera peligroso existiría un sinnúmero de accidentes y denuncias al tribunal, por lo mismo que el accidente ocurrió en lugar que se encontraba en peores condiciones de ser usada para el tránsito y no existen elementos para sostener que hubo infracción a la Ley del Consumidor o en subsidio a demandante se expuso al daño.

SECCIÓN REGIONAL
155
R. R. R.

Se rindió prueba documental, testimonial y se dispuso diligencia que se cumplió a fs.43.-

CONSIDERANDO:

I EN MATERIA DE TACHA DE TESTIGOS

1.- Que a fs. 41 la parte querellada y demandada civil o tacha en contra de la testigo Yorca Edith Aguilar, por cuanto, esta declara ser hija de la querellante y demandante y testimonio se ve influenciado. En el traslado pertinente la testigo reconoce el vinculo pero que su hija es testigo presencial.-

2.- Que acorde con lo señalado en el artículo 358 N° 2 del Código de Procedimiento Civil son inhabilitados para declarar los ascendentes y descendente respecto de la parte que la presente, por lo que deberá hacerse lugar a la tacha desestimándose la declaración de la testigo objetada.

11EN LO INFRACCIONAL:

3.- Que de acuerdo al mérito de los antecedentes, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, queda establecido que el denunciante sufrió una caída a la salida de las dependencias del Banco Estado, sede Puerto Aysén, al decender de las escaleras de acceso al lugar del cajero automático.

4.- Que según los mismos antecedentes del proceso, no resulta claramente establecida la causa de la caída, en el sentido que si esta fue por mal estado del acceso en cuestión o por una mala maniobra del denunciante, toda vez que, solo consta el hecho de la caída, sin aparecer la causa de la misma. Al respecto la testigo Francisca Catalina Riffo Aguilar, sólo da cuenta que se entero de lo sucedido estando en Temuco por medio de un llamado telefónico que le hizo su madre y la testigo traslado doña Yorca E.Aguilar Aguilar, sólo da cuenta de la caída y el auxilio posterior que se le dio al denunciante.-

5.- Que así las cosas no es posible determinar causa basal imputable o de responsabilidad de la denunciada, por lo que necesariamente se deberá desestimar la denuncia.

11EN LO CIVIL:

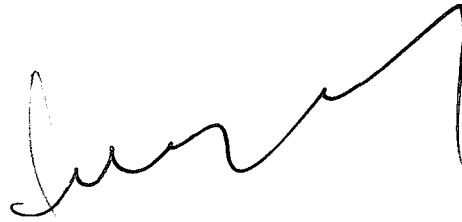
6.- Que el artículo 3ro. Letra E de la Ley 19.496, señala que es un derecho del consumidor la reparación o indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor.

7.- Que en consecuencia al no existir infracción de norma o incumplimiento de parte del proveedor, no podrá prosperar la acción civil interpuesta en su contra, siendo inoficioso analizar el contenido de su forma y fondo y **TENIENDO PRESENTE:** los artículos 14 y 19 inciso 2 de la Ley 18.287, sobre Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local.

SE RESUELVE:

- 1.- Que se hace lugar a la tacha de testigo interpuesta por la denunciada y demandada a fs 41.
- 2.- Que no se hace lugar a la denuncia infraccional dispuesta en lo principal del escrito de fs. 24 y en consecuencia se absuelve a BANCO ESTADO.-
- 3.- Que no se hace lugar a la demanda civil interpuesta y en el primer otrosis del escrito de fs. 24 por don Francisco Aguilar Aguilar en contra del Banco Estado.
- 4.- Que no se condene en costas a la parte perdedora por no haberse solicitado y en todo caso, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese.-



Resolvió don OSCAR MACIAS CONTRERAS, Juez de Policía Local de Aysén,
Titular. }

Autoriza don HECTOR BALLESTEROS MUÑOZ, Secretario Titular.

